

Época: Décima Época
Registro: 2007861
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de noviembre de 2014 09:51 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 95/2014 (10a.)

CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido.

Contradicción de tesis 149/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de agosto de 2014. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "**NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).**", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1995, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 60/2014.

Tesis de jurisprudencia 95/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Publicación: viernes 07 de noviembre de 2014 09:51 h

CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 149/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto circuito en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.-Legitimación. La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.-Criterios contendientes. Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan:

I. Amparo directo AD. 60/2014. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El acto reclamado en ese juicio consistió en la sentencia de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sobreseyó en el de nulidad, respecto de la determinación del crédito fiscal impuesto a la empresa *****, en cantidad de \$***** M.N.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito negó el amparo solicitado considerando que, según los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, las formalidades que debe revestir la notificación de carácter personal consisten, fundamentalmente, en que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona buscada y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido que, de no hacerlo, la comunicación se entenderá con quien se encuentre en el lugar o, en su defecto, con un vecino, debiendo hacerse constar en diligencia circunstanciada los pormenores del acto, aun cuando dichos numerales no lo precisen así, por derivarse tácita y lógicamente de la redacción del último de ellos.

Precisó que, en tratándose de personas jurídicas o morales, los referidos preceptos no establecen alguna formalidad adicional, concretamente, si los citatorios deben dirigirse, además de a la persona moral, a su representante legal, mencionando su nombre propio.

Que esta Segunda Sala, en la contradicción de tesis 3/95, resolvió que la circunstancia de que el citatorio se dirija a nombre de la persona moral interesada y no de su representante legal, no genera incertidumbre o indefensión, pues aquélla, como ficción jurídica que es, sólo puede apersonarse a través de dichos representantes.

La sentencia de mérito, en lo que aquí interesa, señala lo siguiente:

"Ahora bien, tratándose de las notificaciones a las personas morales, los invocados artículos 134 y 137 del código tributario federal no establecen alguna formalidad adicional a las ya comentadas, específicamente en cuanto a si los citatorios y la propia notificación deben estar dirigidos, además de a la persona moral, a su representante legal.

"Sin embargo, en ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/95 de su índice, estableció que si un citatorio para notificación en materia fiscal se dirige a nombre de la persona moral interesada y no de su representante legal, es claro que esa situación no genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse a través de dichos representantes.

"Esa solución a la divergencia de criterios de Tribunales Colegiados de Circuito dio lugar a la tesis de jurisprudencia visible en la página 140, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: (se transcribe).

"Posteriormente, la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la diversa contradicción de tesis 16/2004, reiteró el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial antes citada, pero aclarando que, tratándose de la orden de visita domiciliaria, como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, sí es exigible que el citatorio para recibirla se dirija, además de a la persona moral interesada, a su representante legal, sin que ello

llegue al extremo de que se tenga que señalar el nombre de ese representante, por carecer la autoridad fiscal de tal dato.

"Dicha determinación quedó plasmada en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2004, visible en la página 615, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: (se transcribe).

"Así pues, con base en lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como en las tesis jurisprudenciales a las que se ha hecho referencia; debe concluirse, como lo hizo en este caso la autoridad responsable, que tratándose de las notificaciones fiscales dirigidas a personas morales, no es necesario que el citatorio y la notificación respectiva se dirijan, además de a dicha persona moral, a su representante legal, mencionado por su nombre propio, ya que si ese requisito no es exigible en la comunicación de las órdenes de visita domiciliaria, que revisten una especial importancia y trascendencia, entonces, menos aún será aplicable en cualquier otra comunicación de carácter fiscal.

"Lo que se corrobora, tomando en cuenta lo apuntado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las personas morales, al ser una ficción jurídica, de cualquier manera, no podrían apersonarse, sino a través de sus representantes.

"Por tanto, como en el acta de citatorio de veintiocho de mayo de dos mil doce (foja 87) y en la diligencia de notificación de veintinueve de mayo siguiente (foja 88), se requirió la presencia del contribuyente o representante legal de *****, es claro que se cumple con lo exigido por el tantas veces citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

"Apoya estos razonamientos, por identidad de razón, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y de Trabajo del Noveno Circuito, que en seguida se inserta: (se transcribe).

"En consecuencia, no resulta ilegal que el Magistrado responsable no haya ajustado su decisión al criterio contenido en la tesis aislada II.3o.A. 18 A (sic), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que lleva por rubro: (se transcribe), pues además de que, ciertamente, se trata de un criterio aislado, que no es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado estima que, en el mismo, se le otorga un alcance del cual carecen las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ahí se mencionan.

"Se expone este último aserto, porque del análisis de las tesis jurisprudenciales intituladas: (se transcriben), no se aprecia que el Más Alto Tribunal Federal haya considerado, ni siquiera implícitamente, que las notificaciones dirigidas a personas morales deben indicar el nombre completo de su representante y, en cambio, las diversas jurisprudencias citadas en esta ejecutoria evidencian que dicho requisito no se estimó exigible, ni siquiera tratándose de la notificación de órdenes de visita domiciliaria."

II. Amparo directo 762/2010. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Ese juicio de amparo tuvo como origen la resolución determinante de crédito fiscal emitida en virtud del acta final de visita domiciliaria de catorce de noviembre de dos mil siete, determinación respecto de la que la parte quejosa señaló que no le fue legalmente notificada. El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo a la quejosa considerando que el citatorio dejado con la finalidad de notificar el crédito, no se dirigió a persona cierta y determinada, en tanto no se indicó el nombre del representante legal de la persona moral interesada, que, por ello, el apercibimiento que se hace en el citatorio, en el sentido de entender la diligencia con quien se encuentre en el lugar, en caso de que no atienda a la cita, no podrá hacerse efectivo, ni sería posible sostener su legalidad, porque en realidad no se citó a nadie cierto; de modo que no se apega al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En lo que aquí corresponde, la sentencia de amparo determinó lo que se transcribe a continuación:

"Con dichas constancias se demuestra que el notificador ***** compareció a dejar citatorio, no a persona cierta y determinada que fuera representante de la empresa, sino a ***** , esto, en diligencia practicada a las catorce horas del ocho de mayo de dos mil ocho, que se constituyó en el domicilio fiscal ubicado en calle ***** , que se cercioró de que era el domicilio fiscal por coincidir con lo manifestado en la resolución (no se dijo el nombre del contribuyente), y el dicho de ***** quien, según se asentó, se identificó con credencial de elector, y manifestó ser empleado del patrón 'citado' y, por su conducto, solicitó la presencia del representante legal de la empresa para notificar la resolución determinante del crédito fiscal, en ningún momento se asentó quién era la persona cierta a quien iba a citar, ni tampoco se cumplió con la obligación de circunstanciar cómo fue que se enteró y concluyó de quién era el representante y, con lo anterior, dejó el citatorio correspondiente en manos de la empleada mencionada, apercibiendo de este modo a persona indeterminada para que estuviera en el lugar a las once horas con treinta del día siguiente; asimismo, debe destacarse que el notificador de la autoridad tampoco expuso la razón por la cual decidió notificar mediante citación a hora fija del día siguiente y no para que el interesado pasara dentro de los seis días siguientes a las oficinas de la autoridad (páginas 149 y 431 del juicio de origen).

"Con lo anterior, es claro que la citación bajo apercibimiento de entender la diligencia con quien se encuentre en el lugar, dirigida a persona incierta que sea representante de la empresa, no fue hecha con apego al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ni sería posible tampoco sostener su legalidad, en atención a la jurisprudencia aplicable del Alto Tribunal, es obvio que no se citó en realidad a nadie cierto; de tal forma que, en caso de inasistencia a su cita, se le proceda a hacer efectiva la sanción del apercibimiento de entender la diligencia con quien se encuentre."

CUARTO.-Existencia de la contradicción de tesis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es

identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."**(1)

P. XLVII/2009, que se lee bajo el rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."**(2)

El análisis de las ejecutorias motivo de estudio(3) pone de manifiesto que sí existe contradicción de criterios, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio para notificar una determinación fiscal a persona moral o jurídica, además de dirigirse a ésta, debe indicarse el nombre de su representante legal; empero, lo sostenido por uno de los citados órganos jurisdiccionales se opone a lo expresado por el otro, habida cuenta de que arribaron a conclusiones disímiles, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que ello no es necesario y, por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito estimó que, según el referido numeral, debe indicarse el nombre de persona cierta y determinada que sea el representante legal de la persona moral, bajo la perspectiva de que, de lo contrario, no se citaría en realidad a nadie cierto; de suerte que, en caso de inasistencia a la cita, no podría hacerse efectiva la sanción de apercibimiento de entender la diligencia con quien se encontrara.

Como se ve, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con los mismos elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes; de manera que existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto de divergencia consiste en determinar si, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio respecto de una notificación fiscal para persona moral o jurídica es necesario que, además de dirigirse a ella y a su representante legal, se precise el nombre de éste.

Ahora bien, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 217, 225 y 226 de la Ley de Amparo, la resolución de una contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados, entre otros casos, por Tribunales Colegiados de distintos circuitos, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio.

QUINTO.-Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se expone enseguida:

En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, citar el texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil trece.

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

Ahora bien, a fin de resolver la divergencia a que se contrae el caso en particular, consistente en determinar si, atendiendo al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el citatorio para notificar una determinación fiscal a persona moral o jurídica es necesario que, además de dirigirse a ella y a su representante legal, se precise el nombre de este último.

Al efecto, es plausible considerar que de la ejecutoria dictada por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 16/2004-SS, derivó la jurisprudencia 2a./J. 54/2004, del rubro y contenido siguientes:

"VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ES REQUISITO QUE EL CITATORIO PARA ENTREGAR LA ORDEN CORRESPONDIENTE E INICIAR LA DILIGENCIA SE DIRIJA A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO SEÑALAR SU NOMBRE POR CARECER LA AUTORIDAD DE ESE DATO.-El precepto mencionado regula el proceder de la autoridad visitadora cuando al presentarse al lugar donde debe practicarse la diligencia señalada no se encuentre el visitado o su representante legal, caso en el cual deberá dejarles citatorio para hora determinada del día siguiente para que reciban la orden de visita, diligencia que se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, aun cuando no acudan a la cita relativa. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la intención del legislador manifestada en el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, fue que el contribuyente visitado tenga conocimiento de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, lo cual se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la que se cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora con las consecuencias que en el propio precepto se

establecen ante la falta de atención al citatorio, ya que la visita implica intromisión al domicilio del particular que solamente puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al encontrarse consignada como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria; por tanto, no es lo mismo una diligencia en la que únicamente se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que conlleva la realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contable, lo que destaca la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita. En ese tenor, tratándose de personas morales, dicha garantía de certeza jurídica se cumple al dirigirse el citatorio a su representante legal, sin que sea necesario señalar su nombre por desconocerlo la autoridad, y por ser dicha persona quien, físicamente, está vinculada a la realización de esa diligencia y quien decide su participación en ella, pues, en caso contrario, al apersonarse nuevamente los visitantes el día y hora de la cita, y realizar la notificación y ejecución de la visita domiciliaria con cualquier persona que se encuentre en el lugar, se propiciaría incertidumbre sobre su ejecución, ya que además de carecer de la representación legal necesaria para actuar y obligarse a nombre de la persona moral de que se trate, desconoce la dimensión del acto y sus consecuencias jurídicas."(4)

Asimismo, esta propia Sala, al resolver la contradicción de tesis 3/95, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, emitió la jurisprudencia 2a./J. 48/95, del rubro y texto siguientes:

"CITATORIOS PARA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.-Si un citatorio para notificación en materia fiscal se dirige a nombre de la persona moral interesada, es claro que esta situación no genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse al través de dichos representantes. En este sentido, es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le está dirigiendo por medio de su representante legal."(5)

En el anterior contexto, se tiene que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la notificación de carácter fiscal deba ser personal y el notificador no encuentre a quien ha de notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona citada o su representante legal no espere, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

Por otra parte, en términos de los artículos 26 y 27 del Código Civil Federal, las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para el objeto de su institución o constitución, y éstas obran y se obligan por medio de sus representantes, apersonándose ante cualquier autoridad por conducto de ellos, conforme a las disposiciones de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

De ahí que la persona física en quien recae la representación del citado ente jurídico puede cambiar, según se disponga en las escrituras constitutivas o en sus estatutos.

Por ello, debe entenderse que para la legalidad del citatorio, a fin de notificar la determinación de carácter fiscal a una persona jurídica, en términos del aludido dispositivo del código tributario federal, basta con que se dirija a dicho ente jurídico para estimar que la diligencia deberá ser atendida por quien acredite tener su legal representación, y que es aquélla la obligada por el acto que la autoridad fiscal pretende notificar.

En esa virtud, no es indispensable que se precise el nombre de la persona física en quien recaiga tal representación, en principio, porque dicha circunstancia no trasciende a la legalidad de la notificación, en tanto no genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, pues si bien las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse a través de sus representantes, es aquélla la obligada por el acto que la autoridad fiscal pretende notificar, y es su representante mediante el que responde ante la autoridad que corresponda.

Por otra parte, el sujeto en quien recae la representación de la persona moral, es aquel a quien la persona moral elige al efecto, de conformidad con lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, siendo que la designada en un momento determinado puede, en otro tiempo, dejar de representar a dicho ente jurídico cuando así lo decida el mismo; de modo que si bien debe contar con un representante, esa designación no siempre recae sobre una misma o determinada persona física, sino que puede cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona física, que estará en condiciones de representar a la jurídica a partir de que ésta le otorgue las facultades legales correspondientes; de suerte que el ente jurídico estará representado por quien en un momento determinado sea designado al efecto.

De ahí que debe considerarse legal y acorde al artículo 137 del código tributario de la Federación, la circunstancia de que el citatorio para notificar a una persona moral o jurídica se dirija a ésta, aun cuando no se precise el nombre propio de la persona física que resulte ser su representante.

Máxime que de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el procedimiento de notificación cuando ésta debe hacerse de manera personal, no se desprende formalidad alguna en ese sentido.

SEXTO.-Decisión. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal,

sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.-Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

3. De la ejecutoria, cuyas consideraciones se transcribieron, derivó la tesis aislada II.3o.A.18 A (10a.), publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1995, con el rubro: **"NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."**

4. Novena Época, Registro IUS: 181403, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 2a./J. 54/2004, página 615.

5. Novena Época, Registro IUS: 200715, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, tesis 2a./J. 48/95, página 140.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.